

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR
EL AYUNTAMIENTO PLENO DE PÁJARA EL
DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

ASISTENCIA.

- Alcalde Presidente:

Don Rafael Perdomo Betancor.

-Concejales:

Doña Rosa Bella Cabrera Noda
Don Farés Roque Sosa Rodríguez
Doña Lucía Darriba Folgueira
Don Jorge Martín Brito
Doña María Soledad Placeres Hierro
Don Manuel del Corazón de Jesús Alba Santana
Doña Damiana del Pilar Saavedra Hernández
Don Alexis Alonso Rodríguez
Don Jordani Antonio Cabrera Soto
Doña María de los Ángeles Acosta Pérez
Don Pedro Armas Romero
Don Juan Valentín Déniz Francés
Doña Jennifer María Trujillo Placeres
Don Guillermo Nicanor Concepción Rodríguez
Don Santiago Agustín Callero Pérez

AUSENTES:

Don Domingo Pérez Saavedra

Secretaria Accidental

Doña Silvia García Callejo.

En Pájara y en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, siendo las diez horas del día diecisiete de septiembre de dos mil quince, se reúne el Pleno de la Corporación Municipal bajo la Presidencia del Sr. Alcalde titular, Don Rafael Perdomo Betancor y con la asistencia de los Señores Concejales que al margen se expresan, al objeto de celebrar sesión ordinaria y en primera convocatoria, para la que habían sido convocados previa y reglamentariamente por Decreto de la Alcaldía nº 3616/2015, de 14 de septiembre.

Actúa de Secretaria la titular Accidental de la Corporación, Doña Silvia García Callejo, que da fe del acto.

Actúa de Interventor el titular Accidental de la Corporación, Don Antonio Domínguez Aguiar.

A efectos de votación, se hace constar que la Corporación está integrada por diecisiete miembros de hecho y de derecho, incluido el Alcalde Presidente.

Válidamente constituida y abierta la sesión por la Presidencia, seguidamente se entra a conocer los asuntos incluidos en el Orden del Día:

PRIMERO.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 15 DE JULIO DE 2014, DE CARÁCTER ORDINARIO.

Se trae para su aprobación el borrador del acta correspondiente a la sesión del Ayuntamiento Pleno celebrada el día 15 de julio de 2015, de carácter ordinario.

Formulada por la Presidencia la pregunta de si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación a los borradores de las actas en cuestión, y no habiéndose formulado ninguna, se consideran aprobadas de conformidad con el artículo 91.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

SEGUNDO.- DACIÓN DE CUENTA DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHAS 13 DE ABRIL DE 2015, 8 DE JUNIO DE 2015 Y 6 DE JULIO DE 2015.

Tomar conocimiento de los Convenios de Colaboración aprobados por la Junta de Gobierno Local de fechas 13 de abril de 2015, 8 de junio de 2015 y 6 de julio de 2015:

1.- CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL CLUB DEPORTIVO ABOKY Y EL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA PARA LA ORGANIZACIÓN DEL CAMPEONATO INFANTIL KARATE KYOHUSHIN

2.- ADHESIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA AL ACUERDO-MARCO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CONSEJERÍA DE CULTURA, DEPORTES, POLÍTICAS SOCIALES Y VIVIENDA Y LA FEDERACIÓN CANARIA DE MUNICIPIOS PARA LA ENCOMIENDA A LOS AYUNTAMIENTOS DE ACTUACIONES TELEMÁTICAS DIRIGIDAS FACILITAR A LOS CIUDADANOS LA TRAMITACIÓN PARA LA EXPEDICIÓN O RENOVACIÓN DE LOS CARNETS DE FAMILIA NUMEROSA.

3.- ADHESIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA AL ACUERDO MARCO DE COLABORACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN CANARIA DE MUNICIPIO (FECAM) Y LA CONSEJERÍA DE CULTURA, DEPORTES, POLÍTICAS SOCIALES Y VIVIENDA DEL GOBIERNO DE CANARIAS, PARA EL DESARROLLO DE ACCIONES DE EMERGENCIA SOCIAL 2015.

4.- CONVENIO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUBVENCIÓN NOMINADA EN EL PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD PARA EL EJERCICIO 2015 A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN BANDA MUNICIPAL DE PÁJARA.

TERCERO.- MOCIÓN PRESENTADA POR DON DOMINGO PÉREZ SAAVEDRA, CONCEJAL DEL PARTIDO POPULAR, RELATIVA A LA RETIRADA DEL DECRETO QUE REGULA EL ALQUILAR VACACIONAL EN CANARIAS.

Dada cuenta de la Propuesta presentada por Don Domingo Pérez Saavedra de fecha 22 de julio de 2015, que reza literalmente:

“MOCION RELATIVA A LA RETIRADA DEL DECRETO QUE REGULA EL ALQUILER VACACIONAL EN CANARIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El alquiler vacacional es una realidad en Canarias de la que dependen unas 53.000 familias según el informe de la Consultoría Magmatri. Se trata de viviendas vacacionales que se alquilan por un acorta temporada y que no constituyen cambio de residencia. Según la Asociación Canaria del Alquiler Vacacional, ASCAV, Canarias es la región con mayor número de “Viviendas Vacacionales” de España por lo que es una actividad estrechamente vinculada a la economía de cada isla.

La potestad de poder alquilar una vivienda recae sobre su propietario y ésta no requiere de previa autorización según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Directiva Bolkenstgein y la propia Constitución Española.

La vivienda Turística Vacacional fue recogida en el ordenamiento canario como una modalidad alojativa más dentro del Real Decreto 2877/1982 hasta que fue derogada en el Decreto 142/2010, pasando a ser reguladas a partir de ese momento por la Ley Estatal de Arrendamientos Urbanos (LAU).

En el año 2013, el Ministerio de Fomento modificó la Ley 4/2013 de Medidas de Flexibilización y Fomento del Mercado del Alquiler de Viviendas, de 4 de junio de 2013, que cambia sustancialmente la Ley de Arrendamientos Urbanos y que deja en manos de las Comunidades Autónomas regular el alquiler vacacional.

Por lo tanto, dependía del Ejecutivo Canario decidir si se regulaba esta actividad que no sólo puede beneficiar al sector turístico y a la propia administración local, sino también suponen pequeños alquileres por traslados temporales de canarios a otras islas.

El Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma número 248, de 23 de diciembre de 2014, publicaba anuncio de 15 de diciembre de 2014 por el que se sometía a información pública el Proyecto de Decreto que recogía el Reglamento de las Viviendas de Uso Turístico en la Comunidad Autónoma de Canarias, después de la confección de tres documentos singularmente distintos entre sí.

El Proyecto de Decreto seguía dejando determinadas lagunas de aspectos sumamente importantes para los propietarios de viviendas de alquiler vacacional que ha provocado que, a la postre, miles de viviendas se queden fuera de esta regulación.

El Parlamento de Canarias aprobó en la sesión plenaria de fecha 24 de abril de 2015, una moción a instancias del Grupo Popular donde, por unanimidad de todos los grupos parlamentarios, se instó al Gobierno de Canarias a suprimir la autorización de la comunidad de propietarios como requisito contemplado en el borrador del decreto, al tiempo que se recogía establecer, a través de la Ley de Ordenación del Turismo de Canarias, por un lado, más mecanismos que promuevan un mayor control sobre la oferta vacacional ante posibles infracciones por parte del ofertante y el canal de oferta. Y, por otro, un régimen sancionador de la propia Inspección Turística, paralelo a las medidas de control que ya existen en la Ley de Propiedad Horizontal, ordenanzas municipales, etc., para aquellos propietarios que reiteradamente sean advertidos de alojar turistas molestos, están o no en una comunidad de vecinos.

A pesar del acuerdo tomado en el Parlamento, el Gobierno de Canarias, de manera unilateral, publicó en el Boletín Oficial de Canarias del 28 de mayo de 2015, solo cuatro días después de la Elecciones Locales, el Decreto 113/2015 de 22 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de las viviendas vacacionales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Un Decreto en el que no se recoge el acuerdo parlamentario y que deja sin regulación al 90% de estas viviendas que existen en la actualidad en Canarias, en tanto

no permite el alquiler vacacional de viviendas situadas en zonas turísticas, convirtiéndose en una de las normativas más restrictivas de España en este sentido.

Según Frontur del Instituto de Turismo de España, se estima que el 10,8% de los turistas que vienen a Canarias se alojan en Viviendas Vacacionales, lo que traduce en cerca de 1.300.000 que, según la propia ASCAV, supone la generación de cerca de 200.000 puestos de trabajo.

Fuerteventura es una de los destinos turísticos más importantes de España y debe contribuir planteando una regulación que ayudará a generar más calidad en el destino y fomentar la competitividad en un tipo de alojamiento muy demandado en la isla asociado al turismo de descanso y familiar.

Por todo ello, el Grupo Popular propone a todos los grupos presentes en la corporación:

PROPUESTA DE CUERDO

Primero.- Instar al Cabildo de Fuerteventura a:

- Solicitar al Gobierno de Canarias que derogue el Decreto 113/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las viviendas vacacionales de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Exigir al Gobierno de Canarias el desarrollo de un nuevo Reglamento que ampare las viviendas situadas en zonas turísticas y recoja los preceptos de la moción sobre regulación de las Viviendas de Alquiler Vacacional (8L/M-0038) aprobada por unanimidad en el Parlamento de Canarias el 24 de abril de 2015.

Segundo: Dar traslado de la presente moción al Parlamento de Canarias.

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente Residual de Asuntos Plenarios, de fecha 10 de septiembre de 2015, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate, tomando la palabra Doña Jennifer María Trujillo Placeres, Concejala del grupo Mixto-PP, para explicar la moción.

A continuación toma la palabra la Portavoz del Grupo PSOE, Doña Rosa Bella Cabrera Noda, quien manifiesta que aunque coincide en parte con los argumentos expuestos, su voto va a ser en contra de la moción y ello porque este tema ya se encuentra debatiendo en el Parlamento de Canarias, donde además el PSOE ya ha propuesto la modificación del Decreto que regula el alquiler vacacional, ya que dicho Decreto no reconoce toda la problemática que gira en torno a este tema. Además parece que la línea a seguir por el Gobierno es su modificación.

Sometido el asunto a votación, el Pleno con once (11) votos en contra (PSOE y CC) y cinco (5) a favor (Grupo Mixto-AMF; PP; PPM y NC) lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Rechazar la moción presentada por Don Domingo Pérez Saavedra; Concejel del Partido Popular, relativa a la retirada del Decreto que regula el alquiler vacacional en Canarias.

CUARTO.- APROBACIÓN INICIAL DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA.

Dada cuenta del Informe Propuesta de la Alcaldía de fecha 31 de julio de 2015, que reza literalmente:

“INFORME PROPUESTA DE ALCALDÍA

ASUNTO: ORDENANZA DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y BUEN GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA

A) ANTECEDENTES

Son varios los artículos que han venido atender y proteger la necesidad que tienen los ciudadanos a comunicarse con las Administraciones públicas, además de participar en los asuntos públicos y acceder a los archivos y registros administrativos, salvo aquellos que afecten a la seguridad y defensa del Estado, así como aquellos relacionados con delitos y los que afecten a la intimidad de las personas, así lo estableció nuestro texto constitucional, mediante los artículos 20.1.d, 23.1 y 105.b.

De igual forma, el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el artículo 6.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, se ha garantizado dicho acceso a los ciudadanos.

Estableció asimismo el artículo 25.2 ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, como competencias de los Municipios, la promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

De igual forma, la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, así como la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, han establecido la obligación que tienen las Entidades locales de proceder a la adaptación de dicha norma, siendo necesario, proceder a regular dicha materia, a través de una Ordenanza que además de regular, fomente la efectividad del principio de transparencia.

En base a la citada Ley y con el fin de implantar y fomentar la efectividad del principio de transparencia, se procederá a regular dicha materia, mediante la Ordenanza del principio de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Ayuntamiento de Pájara.

De las anteriores consideraciones, se concluye la siguiente PROPUESTA

Primero.- Aprobar inicialmente la Ordenanza Reguladora del principio de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Ayuntamiento de Pájara.

Segundo.- Publicar el Anuncio del presente Acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, Página Web municipal y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento al objeto de que cuantos estén interesados presenten las reclamaciones y/o sugerencias que estimen procedentes en el plazo de treinta días hábiles, entendiéndose elevado a definitivo el presente acuerdo provisional adoptado en caso de no presentarse reclamaciones en plazo, en virtud de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.”

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente Residual de Asuntos Plenarios, de fecha 10 de septiembre de 2015, por el

Sr. Alcalde se abre turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene intervención alguna, el Pleno, con quince (15) votos a favor (PSOE; CC; Grupo Mixto-AMF; PP y NC) y una (1) Abstención (Grupo Mixto-PPM), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Aprobar inicialmente la Ordenanza Reguladora del principio de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Ayuntamiento de Pájara.

Segundo.- Publicar el Anuncio del presente Acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, Página Web municipal y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento al objeto de que cuantos estén interesados presenten las reclamaciones y/o sugerencias que estimen procedentes en el plazo de treinta días hábiles, entendiéndose elevado a definitivo el presente acuerdo provisional adoptado en caso de no presentarse reclamaciones en plazo, en virtud de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

QUINTO.- DACIÓN DE CUENTA AL PLENO DEL DECRETO N° 3023/2015, DE 28 DE JULIO REFERENTE A LA DELEGACIÓN DE ALCALDÍA DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS DÍAS 1 AL 31 DE AGOSTO, AMBOS INCLUSIVE, DE 2015.

Dada cuenta de la Resolución de la Alcaldía n° 3023/2015, de 28 de julio, que reza literalmente:

“Teniendo previsto ausentarme del Municipio durante los días 1 al 31 de agosto de 2015, ambos inclusive, y considerando necesario otorgar delegación a la Primera y a la Segunda Teniente de Alcalde para que me sustituyan durante mi ausencia, por el presente RESUELVO:

Primero.- Designar como Alcaldesa en Funciones del Ayuntamiento de Pájara, durante los días 1 al 23 de agosto de 2015, ambos inclusive, a la Primera Teniente de Alcalde, Doña Damiana del Pilar Saavedra Hernández, delegando en la misma la totalidad de las funciones y atribuciones que corresponde a esta Alcaldía.

Segundo.- Designar como Alcaldesa en Funciones del Ayuntamiento de Pájara, durante los días 24 al 31 de agosto de 2015, ambos inclusive, a la Segunda Teniente de Alcalde, Doña Rosa Bella Cabrera Noda, delegando en la misma la totalidad de las funciones y atribuciones que corresponde a esta Alcaldía.

Tercero.- Publicar la presente Delegación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Cuarto.- Notificar la presente Resolución a las interesadas y poner en conocimiento al Pleno de la Corporación, significándole que la misma pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y contra ella podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Pájara, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día

siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 116.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta la Resolución en los casos y plazos previstos en el artículo 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa “Primera” y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.”

El Pleno toma conocimiento de la resolución transcrita y de la Delegación que la misma contiene.

SEXTO.- APROBACIÓN DE LAS BASES REGULADORAS DE LAS SUBVENCIONES EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE PARA COLECTIVOS, CLUBS O ASOCIACIONES DEPORTIVAS SIN ÁNIMO DE LUCRO DEL MUNICIPIO DE PÁJARA.

Dada cuenta de la Propuesta de la Alcaldía de fecha 24 de julio de 2015, que reza literalmente:

“Visto el Informe Propuesta de la Concejalía Delegada de Deportes de fecha 14 de julio de 2015 y dada cuenta del expediente incoado en orden a la publicación de las bases reguladoras de la convocatoria de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para el fomento del deporte para colectivos, clubs o asociaciones sin ánimo de lucro.

Visto el Informe favorable de la Intervención de Fondos municipal, y visto así mismo el Informe jurídico elaborado en fecha 23 de julio de 2015 por el Técnico de Administración General de este Ayuntamiento, D. Ignacio Adolfo Medina Manrique cuyo tenor literal se transcribe a continuación:

“Ignacio Adolfo Medina Manrique, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Pájara, dada cuenta de la propuesta de la Concejalía Delegada de Deportes en orden al procedimiento y la legislación aplicable relativo a la convocatoria y concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para el fomento del deporte para colectivos, clubs o asociaciones sin ánimo de lucro, tengo a bien emitir el siguiente

INFORME

PRIMERO.- La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- a) Los artículos 23 a 27 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*
- b) Los artículos 55 a 64 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.*
- c) Los artículos 22 a 29 del Decreto de 17 de junio de 1955, de Servicios de las Corporaciones Locales.*
- d) Los artículos 25 y 72 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*
- e) El artículo 232 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen*

Jurídico de las Entidades Locales, en el caso de tratarse de Asociaciones, aprobado por el Real Decreto 2568/ 1986, de 28 de noviembre.

- f) *La Ordenanza Municipal Reguladora de las subvenciones para finalidades culturales, deportivas, docentes, juveniles, sanitarias, de ocio y de servicios sociales.*

SEGUNDO.- El procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva. A efectos de la ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, tendrá la consideración de concurrencia competitiva el procedimiento mediante el cual la concesión de las subvenciones se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios.

No obstante lo anterior, las bases reguladoras de la subvención podrán exceptuar del requisito de fijar un orden de prelación entre las solicitudes presentadas que reúnan los requisitos establecidos para el caso de que el crédito consignado en la convocatoria fuera suficiente, atendiendo al número de solicitudes una vez finalizado el plazo de presentación.

En definitiva, el procedimiento a seguir será el siguiente:

*I.- La **iniciación** del procedimiento se realizará siempre de oficio por el órgano competente que será el Alcalde o la Concejalía Delegada, mediante Informe Propuesta en el que se hará constar la oportunidad y necesidad del gasto que será objeto de subvención. Debiéndose requerir así mismo informe jurídico del Departamento de Secretaría en cuanto al procedimiento y legislación de aplicación, así como de fiscalización por la intervención municipal, y en relación a la existencia de crédito para la atención del gasto derivado de la concesión de dichas subvenciones, requiriéndose retención de crédito disponible.*

II.- El Pleno del Ayuntamiento de Pájara, competente en virtud del artículo 17 de la Ordenanza Municipal Reguladora de las subvenciones deberá aprobar inicialmente, las Bases Reguladoras de la convocatoria de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva destinada al fomento del deporte para colectivos clubes o asociaciones sin ánimo de lucro del Municipio de Pájara

*Posteriormente y de conformidad con lo exigido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las citadas Bases Reguladoras se someterán a un **periodo de información pública**, por plazo de treinta días hábiles, a fin de que puedan ser examinadas por las personas interesadas. De no realizarse alegaciones y transcurrido el plazo no se han presentado alegaciones al respecto, las bases reguladoras de la subvención se considerarán aprobadas definitivamente.*

Las Bases Reguladoras de la Convocatoria de las subvenciones que se someterán a la aprobación inicial por el Pleno, tendrán necesariamente el siguiente contenido:

a) *Indicación de la disposición que establezca, en su caso, las bases reguladoras y del diario oficial en que está publicada, salvo que en atención a su especificidad éstas se incluyan en la propia convocatoria.*

b) *Créditos presupuestarios a los que se imputa la subvención y cuantía total máxima de las subvenciones convocadas dentro de los créditos disponibles o, en su defecto, cuantía estimada de las subvenciones.*

- c) Objeto, condiciones y finalidad de la concesión de la subvención.
- d) Expresión de que la concesión se efectúa mediante un régimen de concurrencia competitiva.
- e) Requisitos para solicitar la subvención y forma de acreditarlos.
- f) Indicación de los órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento.
- g) Plazo de presentación de solicitudes, a las que serán de aplicación las previsiones contenidas en el apartado 3 del artículo 23 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- h) Plazo de resolución y notificación.
- i) Documentos e informaciones que deben acompañarse a la petición.
- j) En su caso, posibilidad de reformulación de solicitudes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
- k) Indicación de si la resolución pone fin a la vía administrativa y, en caso contrario, órgano ante el que ha de interponerse recurso de alzada.
- l) Criterios de valoración de las solicitudes.
- m) Medio de notificación o publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 30/1992 y en el artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

III.- Las solicitudes de los interesados acompañarán los documentos e informaciones determinados en la norma o convocatoria.

Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la norma de convocatoria, el órgano competente requerirá al interesado para que la subsane en el plazo máximo e improrrogable de diez días, indicándole que si no lo hiciese se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

IV.- Se propone en las bases de la convocatoria como órgano competente para llevar a cabo la instrucción al Departamento de Deportes, siendo competencia de la Concejalía Delegada de Deportes el impulso, la valoración de las solicitudes y la formulación de Propuesta de Resolución. Además deberá realizar de oficio cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe formularse la propuesta de resolución.

Las actividades de instrucción comprenderán:

— Petición de cuantos informes estime necesarios para resolver o que sean exigidos por las normas que regulan la subvención. En la petición se hará constar el carácter determinante de aquellos informes que sean preceptivos. El plazo para su emisión será de 10 días, salvo que el órgano instructor, atendiendo a las características del informe solicitado o del propio procedimiento, solicite su emisión en un plazo menor o mayor, sin que en este último caso pueda exceder de dos meses.

Cuando en el plazo señalado no se haya emitido el informe calificado por disposición legal expresa como preceptivo y determinante, o, en su caso, vinculante, podrá interrumpirse el plazo de los trámites sucesivos.

El órgano instructor, una vez transcurrido el plazo de presentación de solicitudes y sin perjuicio de la posible subsanación de deficiencias que pudiera resultar procedentes efectuará la valoración, conforme con los criterios, formas y prioridades de valoración establecidos en la norma reguladora de la subvención o, en su caso, en la convocatoria.

V.- Efectuada la valoración por el órgano instructor, a la vista del expediente, formulará la propuesta de resolución provisional, debidamente motivada, que deberá notificarse a los interesados en la forma que establezca la convocatoria, y se concederá un plazo de diez días para presentar alegaciones.

Examinadas las alegaciones aducidas por los interesados, se formulará la propuesta de resolución definitiva, que se elevará a la Junta de Gobierno Local, que previos los informes pertinentes, resolverá la convocatoria conforme a las bases rectoras de la misma y dentro de los límites de las consignaciones presupuestarias que deberá expresar el solicitante o la relación de solicitantes para los que se propone la concesión de la subvención, y su cuantía, especificando su evaluación y criterios de valoración seguidos para efectuarla.

VI.- La propuesta de resolución definitiva, cuando resulte procedente de acuerdo con las bases reguladoras, se notificará a los interesados que hayan sido propuestos como beneficiarios en la fase de instrucción, para que en el plazo de previsto en las bases comuniquen su aceptación.

VII.-La junta de Gobierno Local resolverá el procedimiento de concesión en el plazo de quince días desde la fecha de elevación de la propuesta de resolución.

Mediante resolución se acordará tanto el otorgamiento de las subvenciones, como la desestimación y la no concesión, por desistimiento, la renuncia al derecho o la imposibilidad material sobrevenida.

VIII.- La resolución del procedimiento se deberá notificar a los interesados.

IX.-El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento no podrá exceder de seis meses. El plazo se computará a partir de la publicación de la correspondiente convocatoria.

El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución legítima a los interesados para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de concesión de la subvención.

TERCERO.- Finalmente, señalar que consta en el expediente Informe de fiscalización favorable en orden a la competencia del órgano y a la existencia de crédito adecuado y suficiente a la naturaleza del gasto que se pretende contraer con cargo a la aplicación presupuestaria 340.48009 del Presupuesto en vigor, por un importe de cien mil euros (100.000.-€).

En virtud de todo lo expuesto y de la documentación obrante en el expediente, para su evaluación por el Pleno de la Corporación, órgano competente para la adopción del Acuerdo que proceda, formulo la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO.

Primero.- Aprobar provisionalmente las bases reguladoras y convocatoria de subvenciones en Régimen de Concurrencia competitiva para el fomento del deporte para Colectivos, Clubes o Asociaciones Deportivas sin ánimo de lucro del municipio de Pájara.

Segundo.- Publicar Anuncio del citado Acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, en la Página Web Municipal y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Pájara al objeto de que cuantos estén interesados presenten las reclamaciones y/o sugerencias que estimen procedentes en el plazo de treinta días hábiles, entendiéndose elevado a definitivo el presente acuerdo provisional adoptado en caso de no presentarse reclamaciones en plazo, en virtud de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 25 de abril Regladora de las Bases de Régimen Local”.

Por las razones expuestas, elevo al Pleno la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Aprobar provisionalmente las bases reguladoras y convocatoria de subvenciones en Régimen de Concurrencia competitiva para el fomento del deporte para Colectivos, Clubes o Asociaciones Deportivas sin ánimo de lucro del municipio de Pájara.

Segundo.- Publicar Anuncio del citado Acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, en la Página Web Municipal y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Pájara al objeto de que cuantos estén interesados presenten las reclamaciones y/o sugerencias que estimen procedentes en el plazo de treinta días hábiles, entendiéndose elevado a definitivo el presente acuerdo provisional adoptado en caso de no presentarse reclamaciones en plazo, en virtud de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 25 de abril Regladora de las Bases de Régimen Local.”

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio, de fecha 10 de septiembre de 2015, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene intervención alguna, el Pleno, con quince (15) votos a favor (PSOE; CC; Grupo Mixto-AMF; PP y NC) y una (1) Abstención (Grupo Mixto-PPM), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Aprobar provisionalmente las bases reguladoras y convocatoria de subvenciones en Régimen de Concurrencia competitiva para el fomento del deporte para Colectivos, Clubes o Asociaciones Deportivas sin ánimo de lucro del municipio de Pájara.

Segundo.- Publicar Anuncio del citado Acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, en la Página Web Municipal y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Pájara al objeto de que cuantos estén interesados presenten las reclamaciones y/o sugerencias que estimen procedentes en el plazo de treinta días hábiles, entendiéndose elevado a definitivo el presente acuerdo provisional adoptado en caso de no presentarse reclamaciones en plazo, en virtud de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 25 de abril Regladora de las Bases de Régimen Local.

SÉPTIMO.- TOMA DE RAZÓN DE LA INFORMACIÓN A COMUNICAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN LA ORDEN HAP/2105/2012, DE 1 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS OBLIGACIONES DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA 2/2012, DE 27 DE ABRIL, DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y

SOSTENIBILIDAD FINANCIERA, PERTENECIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2015.

Tomar conocimiento de la información a comunicar para el cumplimiento de obligaciones contempladas en la orden HAP/2015/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información prevista en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad y Sostenibilidad Financiera perteneciente al segundo trimestre del ejercicio 2015.

OCTAVO.- TOMA DE CONOCIMIENTO DEL PERIODO MEDIO DE PAGO DEL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2015, CALCULADO DE CONFORMIDAD CON EL REAL DECRETO 635/2014, DE 25 DE JULIO.

Tomar conocimiento del periodo medio de pago del segundo trimestre de 2015, calculado de conformidad con el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio.

NOVENO.- RESOLUCIÓN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS CONTRA EL ACUERDO DE PROMOCIÓN HORIZONTAL DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA Y PERSONAL LABORAL FIJO DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA.

Dada cuenta de la reclamación presentada por Doña C.D.R.R., de fecha 25 de junio de 2015, que reza literalmente:

“Doña C.D.R.R., titular del D.N.I. n°960L, en calidad de funcionaria interina de este Ayuntamiento, comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en base al acuerdo adoptado por el Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 14 de mayo de 2015, y publicado en el Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas n° 69, el 29 de mayo de 2015, sobre la Aprobación del Acuerdo de Promoción Horizontal de los Funcionarios de Carrera y Personal Laboral Fijo del Ayuntamiento de Pájara, se procede a presentar las siguientes

ALEGACIONES

Primero.- *Vista la necesidad que genera para esta administración contar en su plantilla con personal debidamente formado, y que su formación de lugar a un mejor ejercicio de sus funciones con una cualificación acorde a su puesto de trabajo, y esto repercute en una mejora en la prestación del servicio y por tanto, del servicio a la ciudadanía, establece en su artículo 2 el ámbito de aplicación para el funcionario de carrera y personal laboral fijo, presentándose para el funcionario de carrera y personal laboral fijo, presentándose éste como una vulneración no sólo del ordenamiento jurídico constitucional, sino también del comunitario, al no entrar a valorar, ni siquiera a su consideración y mención a los llamados “interinos de larga duración”.*

Segundo.- *Entiende esta parte, que esta administración, en el desarrollo del Acuerdo de promoción horizontal de los funcionarios de carrera y personal laboral fijo, procede a establecer unos criterios poco clarificadores ya que atendiendo a la Relación de Puestos de Trabajo que integran esta administración, debe quedar de manera significativa, y recogidos en el presente acuerdo y previamente identificados y estimados, los cursos de formación que serían puntuables para cada grupo conforme a las necesidades que integran cada uno de ellos, además, que merece una mención especial, la valoración en la formación en materia de prevención de riesgos laborales, que viene a establecer tal y como reza en el mismo acuerdo “(...) se cual se la duración que haya tenido el curso en cuestión se le asignará 0,03 puntos añadidos a la puntuación que se obtenga en atención a la duración del mismo ...”, y que se aprecia cuanto menos clarificadora.*

Tercero.- Que el presente Acuerdo, infringe el artículo 14 de la Constitución, y no es concordante con la jurisprudencia que emana del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), pues no equipara los derechos del personal funcionario interino y el de carrera, sobre todo en los casos de interinidades de “larga duración”, cabe citar por ejemplo la **Sentencia del TJUE de 8 de septiembre de 2011**.

Cuarto.- Entendemos que si la finalidad del presente acuerdo es la de contar con una plantilla debidamente cualificada y promover e incentivar la misma, mediante la promoción que permite el acceso a niveles superiores de Complemento de Destino dentro de los niveles de intervalo correspondiente al mismo Grupo, Escala, Subescala, clase o categoría a que pertenezca el empleado público y que le valdrá como mérito puntuable de cara a la promoción interna para el acceso a un grupo superior, esta administración debía atender, a los “llamados interinos de larga duración”, que son aquellos que según la **(STC 203/2000)**, mantienen con la Administración una relación temporal de servicios de más de cinco años.

Quinto.- Establece también la **(STC 240/1999)** que cuando se trate de un interino que viene prestando servicios a la Administración por más de cinco años no existe justificación objetiva y razonable desde la perspectiva del artículo 14 de la Constitución, para darle un tratamiento jurídico diferente y perjudicial respecto del dispensado a los funcionarios de carrera, con el único argumento de que legalmente su relación con la Administración es provisional.

Sexto.- La anteriormente citada sentencia de la Sala Segunda del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de septiembre de 2011 (asunto C-177/2010), **exige que se concluya toda diferencia de trato entre los funcionarios de carrera y los funcionarios interinos** comparables de un Estado miembro basada en el mero hecho de que éstos tienen una relación de servicio de duración determinada, a menos que razones objetivas justifiquen un trato diferente. Por tanto, como el anterior punto, deviene necesario que elementos objetivos justifiquen este trato diferenciador, y que elementos precisos y concretos, que caracterizan la condición de trabajo, el contexto en que se enmarque y criterios objetivos y transparentes, verifiquen si dicha desigualdad responde a una auténtica necesidad, además de alcanzar el objetivo perseguido y resulta indispensable al efecto.

Por lo que,

SUPLICO: Que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y en su virtud tenga por formuladas las anteriores alegaciones, y se proceda a rectificar la aprobación provisional del acuerdo de promoción horizontal de esta administración aprobado en sesión plenaria de 14 de mayo de 2015, en los términos reseñados anteriormente y se establezca una promoción profesional con todas las garantías constitucionales y concorde con el ordenamiento jurídico comunitario, excluyendo toda diferencia de trato entre funcionarios de carrera y funcionarios interinos de “larga duración”.

Dada cuenta del Informe Jurídico emitido por el Asesor Letrado, Don David Ricardo Cerezo Molino, de fecha 7 de septiembre de 2015, que reza literalmente:

“INFORME JURÍDICO RELATIVO A LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR LA FUNCIONARIA INTERINA DOÑA C.D.R.R. CONTRA EL ACUERDO DE PROMOCIÓN HORIZONTAL DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA Y PERSONAL LABORAL FIJO DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA

D. David Ricardo Cerezo Molina, asesor letrado adscrito a la Concejalía delegada de personal, y a requerimiento del Sr. Concejal del área, vengo a emitir el siguiente

INFORME JURÍDICO

ANTECEDENTES

I.- El día 14 de mayo de 2015 por el Pleno Municipal se aprobó provisionalmente el Acuerdo de Promoción Horizontal de los Funcionarios de Carrera y Personal Laboral Fijo del Ayuntamiento de Pájara (en adelante, el Acuerdo o Acuerdo de Promoción Horizontal), remitiéndose al Boletín Oficial del Estado el correspondiente anuncio del acuerdo adoptado, resultando publicado en fecha 29 de mayo de 2015. Dicho acuerdo quedó sometido a información pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias, de acuerdo con lo establecido en el art. 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL).

II.- El día 25 de junio de 2015, con número de Registro 5899, tuvo entrada en el Ayuntamiento escrito de la funcionaria interina Doña C.D.R.R., con D.N.I. número960-L, en el que invocando, entre otras, la Sentencia del TJUE de 8 de septiembre de 2011, considera que el Acuerdo de Promoción horizontal provisionalmente aprobado resulta discriminatorio para el personal funcionario interino, especialmente para el de “larga duración”, vulnerando igualmente el art. 14 de la CE, solicitando la modificación del Acuerdo.

Formula su solicitud en los siguientes términos: “**SUPLICO:** Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y en su virtud tenga por formuladas las anteriores alegaciones, y se proceda a rectificar la aprobación provisional del acuerdo de promoción horizontal de esta administración aprobado en sesión plenaria el 14 de mayo de 2015, en los términos reseñados anteriormente y se establezca una promoción profesional con todas las garantías constitucional y concordante con el ordenamiento jurídico comunitario, excluyendo toda diferencia de trato entre funcionarios de carrera y funcionarios interinos de “larga duración”.”

Es por ello que el presente informe se emite para solventar las cuestiones jurídicas planteadas por Doña C.D.R.R. en su escrito de fecha 25 de junio de 2015, contra la aprobación provisional del Acuerdo de Promoción Horizontal de los Funcionarios de Carrera y Personal Laboral Fijo del Ayuntamiento de Pájara.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO.-NATURALEZA DEL ESCRITO PRESENTADO POR DOÑA C.D.R.R. El día 25 de junio de 2015 Doña C.D.R.R. presenta un escrito en el Ayuntamiento de Pájara, en el que formula alegaciones contra el Acuerdo de Promoción Horizontal de los Funcionarios de Carrera y Personal Laboral Fijo del Ayuntamiento de Pájara, solicitando su modificación. La interesada no califica su escrito ni hace referencia a la normativa en virtud de la cual se presenta el mismo, por lo que con carácter previo resulta necesario determinar la naturaleza del escrito formulado por Doña C.D.R.R..

Tal como ya señalamos en los Antecedentes de Hecho, la tramitación y aprobación del Acuerdo se desarrolla de conformidad con lo establecido en el art. 49 LBRL, por lo que una vez se aprobó inicialmente por el Pleno, el Acuerdo quedó sometido a información pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

De esta manera, debemos considerar que el escrito presentado por Doña C.D.R.R. tiene la naturaleza de reclamación contra el Acuerdo del Pleno, al amparo del art. 49 LBRL. Por lo tanto, las cuestiones jurídicas que pudieran haberse planteado en el

escrito de la interesada deben ser resueltas de forma expresa por el Pleno como requisito previo para proceder a la aprobación definitiva del Acuerdo de Promoción Horizontal.

PRIMERO.- *Doña C.D.R.R. considera que el Acuerdo de Promoción Horizontal, en la redacción dada en el acuerdo de aprobación inicial por el Pleno, vulnera el Ordenamiento Jurídico, y más concretamente el art. 14 CE, cuyo contenido reproducimos a continuación:*

“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

La interesada considera que el Acuerdo, en la medida en que prevé los beneficios de la promoción horizontal solo para el personal funcionario de carrera y el laboral fijo, resulta discriminatorio para el personal funcionario interino, especialmente para el de larga duración.

Considera igualmente que vulnera el contenido de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 8 de septiembre de 2011, especialmente en cuanto “exige que se excluya toda diferencia de trato entre los funcionarios de carrera y los funcionarios interinos comparables de un Estado miembro basada en el mero hecho de que éstos tienen una relación de servicio de duración determinada, a menos que razones objetivas justifiquen un trato diferente”. Cita igualmente la STC 203/2000, que menciona la existencia de “interinos de larga duración”, y la STC 240/1999, que se manifiesta contraria a discriminación entre funcionarios de carrera e interinos basada exclusivamente en que la relación de estos últimos con la Administración es provisional.

Sin embargo, es conocida la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el art. 14 de la CE, según la cual no toda diferencia de trato está prohibida por el Ordenamiento Jurídico, sino solo aquella que viene desprovista de una justificación objetiva y razonable. Por tanto, el tratamiento desigual puede existir siempre que quepa calificarlo como razonable, tanto por la causa que lo motiva como por las propias medidas diferenciadoras (entre otras, STC 52/87, de 7 de mayo; STC 136/87, de 22 de julio).

Es decir, solo hay desigualdad de trato discriminatoria cuando se dé ante situaciones o circunstancias idénticas, mas no cuando el trato desigual se dé ante situaciones distintas.

De hecho, la propia Sentencia del TJUE que cita la interesada viene a reconocer este principio, pues exige que se excluyan diferencias de trato entre funcionarios de carrera e interinos “a menos que razones objetivas justifiquen un trato diferente”.

Y es que el derecho a la igualdad no es un derecho absoluto, en el sentido de equiparar a todas las personas con independencia de las circunstancias que concurran en cada una, sino que pretende equiparar y dar el mismo trato a las personas que compartan las mismas circunstancias.

Así, en el punto 65 de la STJUE sobre la que hablamos, se establece que “Cabe recordar que, según reiterada jurisprudencia, el principio de no discriminación exige que no se traten de manera diferente situaciones comparables y que no se traten de manera idéntica situaciones diferentes, a no ser que dicho trato esté objetivamente justificado.”

SEGUNDO.- Realizado hasta el momento el estudio de la doctrina constitucional y europea sobre el alcance de los derechos de igualdad y no discriminación, procede ahora examinar el Acuerdo aprobado inicialmente por el Pleno a la luz de la misma.

El Acuerdo de Promoción Horizontal se dicta al amparo de la previsión de los artículos 17 y 19 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que regulan respectivamente la “Carrera horizontal de los funcionarios de carrera” y la “Carrera profesional y promoción horizontal del personal laboral”. Por lo tanto, cuando el Acuerdo limita su ámbito de aplicación, en su artículo 2, al personal funcionario de carrera, se limita a seguir la pauta marcada por el legislador en el EBEP.

Y si bien es cierto que la doctrina constitucional y europea que estudiamos en el artículo anterior aboga por eliminar las diferencias de trato discriminatorias entre funcionarios de carrera y funcionarios interinos, especialmente las basadas exclusivamente en la provisionalidad en el puesto de estos últimos, no lo es menos que reconoce también la posibilidad de establecer diferencias razonables y justificadas entre unos y otros.

Eso ha llevado, por ejemplo, a una equiparación en cuanto al cómputo de servicios prestados en una y otra condición, como ocurre en la STJUE alegada por la interesada, o a determinados derechos retributivos, como ocurre con los trienios, que ahora perciben también los funcionarios interinos. Por el contrario, no se produce una equiparación absoluta entre unos y otros, como por ejemplo demuestra el hecho indiscutido de que la carrera vertical esté vedada al personal funcionario interino, incluido aquél considerado de larga duración. Y es que determinados derechos, como son los directamente relacionados con la obtención de una plaza en propiedad (carrera vertical y carrera horizontal), se resisten a esta equiparación entre funcionarios de carrera y funcionarios interinos. El motivo no es exclusivamente el carácter provisional o temporal del interino en su puesto, sino, por ejemplo, el mayor grado de exigencia en cuanto a mérito y capacidad que viene determinada por la superación de la oposición al funcionario de carrera. Igualmente, el estar determinadas funciones reservadas a los funcionarios de carrera. Diferencias ésta de carácter objetivo y razonable, que incluso son aceptadas por la STJUE de 8 de septiembre de 2011, en sus puntos 75, 76 y 78:

“75. El Gobierno español invoca la existencia de varias diferencias entre los funcionarios de carrera y los funcionarios interinos que a su juicio justifican la diferencia de trato controvertida en el litigio principal. Respecto a éstos, subraya, en primer lugar, que se les imponen menores exigencias en la incorporación y la acreditación del mérito y la capacidad. En segundo lugar, señala la falta de movilidad de los funcionarios interinos, al estar vinculados al puesto que son llamados a ocupar temporalmente, lo que hace que su actividad sea distinta y de diferente valor a la del funcionario de carrera. Además, recuerda que determinadas funciones se reservan a funcionarios de carrera, lo que implica que existe una diferencia cualitativa en cuanto a experiencia y formación. Por último, dicho Gobierno pone de manifiesto el hecho de que el cese de los funcionarios interinos tiene lugar cuando finaliza la causa que dio lugar a su nombramiento.

76. Habida cuenta de la facultad de apreciación de que disponen los Estados miembros en relación con la organización de sus propias Administraciones Públicas, en principio éstos pueden, sin infringir la Directiva 1999/70 ni el Acuerdo marco, establecer requisitos de antigüedad para acceder a determinados puestos, restringir el acceso a la promoción interna a los funcionarios de carrera y exigirles que demuestren una experiencia profesional correspondiente al grupo inmediatamente inferior al que es objeto del proceso selectivo.

77. (...)

78. Como señaló la Abogado General en los puntos 62 a 65 de sus conclusiones, determinadas diferencias alegadas por el Gobierno español relativas al nombramiento de los funcionarios interinos y de carrera, a las cualificaciones requeridas y a la naturaleza de las funciones cuya responsabilidad deben asumir pueden, en principio, justificar una diferencia de trato en cuanto a sus condiciones de trabajo.”

Es decir, limitar derechos tales como la carrera vertical y horizontal a los funcionarios de carrera, en base a una circunstancia objetiva como es el haber obtenido una plaza en propiedad tras pasar un arduo proceso selectivo, o el desarrollo de algunas funciones vedadas de los funcionarios interinos y del personal laboral, no está en principio reñido con la doctrina constitucional y europea en la materia.

Por otra parte, las sentencias a que hace referencia la interesada no se refieren exactamente a una equiparación absoluta entre funcionarios de carrera e interinos, ni siquiera a efectos de carrea, sino que se refieren a la valoración de los servicios prestados en régimen de interinidad y su equiparación con los prestados en régimen de carrera, criterio que debemos declarar ha sido ya aceptado e incorporado por esta Administración en su actuación.

Procede, por lo tanto, desestimar la reclamación interpuesta por la interesada, pues en base a los argumentos que acabamos de exponer no se aprecia vulneración alguna del ordenamiento jurídico en el Acuerdo de Promoción Horizontal de los Funcionarios de Carrera y del Personal Laboral Fijo del Ayuntamiento de Pájara.

En función de los anteriores Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho vengo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- Desestimar la reclamación interpuesta por Doña C.D.R.R., con D.N.I. número960-L, mediante escrito de fecha 25 de junio de 2015, con Registro de Entrada el mismo día con el número 5899, contra la Aprobación del Acuerdo de Promoción Horizontal de los Funcionarios de Carrera y Personal Laboral Fijo del Ayuntamiento de Pájara, pues el mismo no incurre en las vulneraciones del Ordenamiento Jurídico alegadas por la interesada, tal como se fundamenta en el cuerpo del presente informe.

Segundo.- Proceder a la aprobación definitiva del Acuerdo de Promoción Horizontal de los Funcionarios de Carrera y Personal Laboral Fijo del Ayuntamiento de Pájara según el texto que figura en el expediente.

Tercero.- Acordar la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas del texto íntegro del Acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 65.2 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.”

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio, de fecha 10 de septiembre de 2015, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene intervención alguna, el Pleno, con quince (15) votos a favor (PSOE; CC; Grupo Mixto-AMF; PP y NC) y una (1) Abstención (Grupo Mixto-PPM), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Desestimar la reclamación interpuesta por Doña C.D.R.R., con D.N.I. número960-L, mediante escrito de fecha 25 de junio de 2015, con Registro de Entrada el mismo día con el número 5899, contra la Aprobación del Acuerdo de

Promoción Horizontal de los Funcionarios de Carrera y Personal Laboral Fijo del Ayuntamiento de Pájara, pues el mismo no incurre en las vulneraciones del Ordenamiento Jurídico alegadas por la interesada, tal como se fundamenta en el cuerpo del presente informe.

Segundo.- Proceder a la aprobación definitiva del Acuerdo de Promoción Horizontal de los Funcionarios de Carrera y Personal Laboral Fijo del Ayuntamiento de Pájara según el texto que figura en el expediente.

Tercero.- Acordar la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas del texto íntegro del Acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 65.2 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Cuarto.- Notificar el presente Acuerdo a la interesada, significándole que la misma pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y contra ella podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Pájara, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 116.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta la Resolución en los casos y plazos previstos en el artículo 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa “Primera” y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

DÉCIMO.- RESOLUCIÓN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS CONTRA EL ACUERDO DE APROBACIÓN DE LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A LA JUBILACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA.

Dada cuenta de la reclamación presentada por la Subdelegación del Gobierno en Las Palmas, de fecha 12 de junio de 2015, que reza literalmente:

“Visto en anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas nº 69, de 29 de mayo de 2015, mediante el que se da publicidad al Acuerdo adoptado por esa Corporación en sesión celebrada el 14 de mayo de 2015 por el que se decide “... aprobar provisionalmente las Bases Reguladoras para la concesión de subvenciones a la jubilación de los funcionarios del Ayuntamiento de Pájara”.

Se comprueba la existencia de las infracciones al Ordenamiento Jurídico que se detallan a continuación:

PRIMERO.- El establecimiento de este tipo de subvenciones contraviene lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 11/1960, de 12 de mayo, de creación de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local: “Las Corporaciones Locales no podrán en lo sucesivo conceder aportaciones, subvenciones o ayudas de cualquier género para fines de previsión de sus funcionarios. Serán nulos los créditos que se concedan con infracción de este precepto y su pago engendrará las responsabilidades pertinentes”. Esta disposición mantiene su vigencia por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en Materia de Régimen Local.

SEGUNDO.- Conculca, asimismo, lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones: “... .. y las que se realicen entre los distintos agentes de una Administración cuyos presupuestos se integren en los Presupuestos Generales de la Administración a la que pertenezcan, tanto si se destinan a financiar globalmente su actividad como a la realización de actuaciones concretas a desarrollar en el marco de las funciones que tenga atribuidas, siempre que no resulten de una convocatoria pública”.

Por todo lo expuesto, esta Delegación del Gobierno, ACUERDA:

REQUERIR A ESA CORPORACIÓN, con invocación expresa del artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, para que, en el plazo de **UN MES**, desde la recepción de la notificación del presente acuerdo, proceda a anular la Resolución número 826, de 20 de marzo de 2014, sin perjuicio de que esa Corporación Municipal pueda, antes del vencimiento indicado, exponer cualquier otra consideración mejor fundada en derecho que pudiese amparar la legalidad del acto objeto de este requerimiento.”

Dada cuenta del Informe Jurídico emitido por el Asesor Letrado, Don David Ricardo Cerezo Molino, de fecha 7 de septiembre de 2015, que reza literalmente:

“INFORME JURÍDICO RELATIVO A LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE CANARIAS CONTRA EL ACUERDO DE APROBACIÓN INICIAL DE LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A LA JUBILACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CORPORACIÓN

D. David Ricardo Cerezo Molina, asesor letrado adscrito a la Concejalía delegada de personal, y a requerimiento del Sr. Concejal del área, vengo a emitir el siguiente

INFORME JURÍDICO

ANTECEDENTES

I.- El día 14 de mayo de 2015 por el Pleno Municipal se adoptó el acuerdo de aprobación inicial de las Bases Reguladoras para la concesión de subvenciones a la jubilación de los funcionarios del Ayuntamiento de Pájara. Dicho acuerdo quedó sometido a información pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias, de acuerdo con lo establecido en el art. 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

II.- El día 17 de junio de 2015, con número de Registro 5614, tuvo entrada en el Ayuntamiento escrito de la Delegación del Gobierno de Canarias, de fecha 16 de junio, en el que invocando el art. 65 de la LBRL, se requiere a la Corporación para que en el plazo de 1 mes anule el Acuerdo al que hemos hecho referencia en el apartado anterior.

Es por ello que el presente informe se emite para solventar las cuestiones jurídicas planteadas por la Delegación de Gobierno en su escrito contra acuerdo de aprobación inicial de las Bases Reguladoras para la concesión de subvenciones a la jubilación de los funcionarios del Ayuntamiento de Pájara

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO.-NATURALEZA DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO. *La Delegación del Gobierno de Canarias funda su actuación en el art. 65 de la LBRL, que permite a la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas requerir a las Entidades Locales para que en el plazo de un mes anulen los actos que consideren vulneradores del ordenamiento jurídico.*

Sin embargo, la Delegación del Gobierno se dirige aquí contra un Acuerdo que aún está en trámite de aprobación, pues solo ha sido aprobado inicialmente por el Pleno, quedando supeditada su aprobación definitiva y entrada en vigor a que no se formulen sugerencias y reclamaciones en el periodo de información pública y audiencia de los interesados, o a que presentadas sean rechazadas expresamente por el Pleno (art. 49 LBRL).

La Delegación del Gobierno, por lo tanto, se ha precipitado en su actuación, impugnando por la vía del art. 65 de la LBRL un acto, como es la aprobación inicial o provisional de las Bases Reguladoras para la concesión de subvenciones a la jubilación de los funcionarios del Ayuntamiento de Pájara, que no es susceptible de tal impugnación.

No obstante lo anterior, y toda vez que el requerimiento se presenta precisamente cuando está abierto el plazo de presentación de sugerencias y reclamaciones contra el acuerdo de aprobación provisional de las Bases, se le da este tratamiento al escrito de la Delegación de Gobierno, es decir, que se tramita como una reclamación contra el Acuerdo de aprobación provisional de las Bases.

De esta manera, las cuestiones jurídicas que pudieran haberse planteado en el requerimiento de la Delegación de Gobierno deben ser resueltas de forma expresa por el Pleno como requisito previo para proceder a la aprobación definitiva de las Bases Reguladoras para la concesión de subvenciones a la jubilación de los funcionarios del Ayuntamiento de Pájara.

PRIMERO.-*La Delegación del Gobierno considera que el acuerdo de aprobación inicial de las Bases puede haber incurrido en una infracción del Ordenamiento Jurídico al contravenir lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 11/1960, de 12 de mayo, de creación de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que establece lo siguiente:*

“Las Corporaciones Locales no podrán en lo sucesivo conceder aportaciones, subvenciones o ayudas de cualquier género para fines de previsión de sus funcionarios. Serán nulos los créditos que se concedan con infracción de este precepto y su pago engendrará las responsabilidades pertinentes.”

Considera la Delegación de Gobierno que “Esta disposición mantiene su vigencia por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en Materia de Régimen Local.”

Resulta necesario, a la vista de la razones alegadas por la Delegación de Gobierno, analizar el alcance que pudiera tener la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 11/1960.

Así, debemos señalar en primer lugar que con la Ley 11/1960 se reunieron en un solo cuerpo legislativo las numerosas normas reguladoras de los derechos y deberes pasivos del personal al servicio de las Corporaciones Locales, constituyendo una Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local como entidad encargada de gestionar la previsión de los funcionarios locales, resultando además la afiliación obligatoria.

Con el nacimiento de esta Mutualidad, la Administración Local perdía las competencias en materia de previsión social obligatoria, y quedaban derogadas las normas que cada Corporación hubiera aprobado en el ámbito de su competencia, por lo que la Ley 11/1960 tiene un perfil claramente centralizador, propio por otra parte de la época en que se dictó.

Y es en este contexto, el de la unificación legislativa y la asunción por parte del Estado de la competencia en materia de previsión social obligatoria de los funcionarios de la Administración Local, en el que hay que interpretar el contenido de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 11/1960 (que, recordemos, en el momento de su aprobación en el año 1960 era la Disposición Adicional Séptima).

De esta manera, podemos comprobar que la Ley lo que hace es sustituir la copiosa normativa reguladora de la cuestión, hasta entonces competencia de cada Administración Local, en un único texto normativo, estableciendo además que los derechos y deberes pasivos del personal local serán gestionados en adelante por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local. Constituido este ente nacional, la disposición adicional cuarta (entonces séptima), adiciona le prohibición de conceder por las Corporaciones Locales aportaciones, subvenciones o ayudas de cualquier género para fines de previsión de sus funcionarios, con el fin de evitar duplicidades que desvirtuaran el espíritu de la norma.

*Es decir, la disposición adicional cuarta debe ser interpretada conjuntamente con la norma que acompañaba, que no pretendía un recorte de derechos de los funcionarios de las Corporaciones Locales, sino unificar la normativa reguladora de la materia hasta entonces dispersa, así como conferir la competencia en materia de **previsión social obligatoria** a la Mutualidad Nacional. La DA 4ª no pretendía vedar a las Corporaciones Locales la posibilidad de establecer mejoras o ayudas sociales a sus trabajadores, distintas de los derechos de previsión obligatoria, sino unificar la regulación de esta última.*

En apoyo de esta interpretación está el hecho de que una vez aprobada la Ley 11/1960, y gestionando ya el régimen de previsión social obligatoria la Mutualidad, continuaron en vigor en la mayoría de Corporaciones Locales las llamadas ayudas socio-sanitarias, comprensivas de prestaciones tales como premios de jubilación, premios de permanencia, ayudas médicas, ayudas de estudios, etc.

La vigencia de este tipo de ayudas no suponía ningún tipo de problema legal, ya que se consideraban ayudas sociales complementarias de las gestionadas por la Mutualidad Nacional, de distinta naturaleza a estas últimas. Mientras la Mutualidad gestionaba las prestaciones de previsión social de tipo obligatorio y universal, las distintas Corporaciones Locales podían establecer y regular ayudas socio-sanitarias de carácter puntual y complementario.

La Disposición Adicional Cuarta no se refería, por lo tanto, a las ayudas socio-sanitarias de carácter puntual y complementario, sino a aquéllas que entraran dentro del ámbito de competencia de la Mutualidad Nacional, las relacionadas con la previsión social obligatoria (como pensión de jubilación, pensión de invalidez, pensión de viudedad, etc).

Incluso posteriormente, derogada ya la Ley 11/1960 por integrarse la previsión social obligatoria de los funcionarios de las Corporaciones Locales en el Sistema General de la Seguridad Social, se mantuvieron en vigor cuatro de sus Disposiciones Adicionales, entre ellas la actual Adicional Cuarta, pero solo con el fin de evitar duplicidades con la regulación de la Seguridad Social.

Esta situación, que ha sido pacífica desde la aprobación de la Ley 11/1960, solo cambia en fecha reciente, como consecuencia de la crisis económica que nos afecta y de la ola de recortes que se ha sufrido en el sector público, especialmente en el Local. Y decimos que la situación cambia, porque se ha pretendido aprovechar el contenido de la Disposición Adicional Cuarta, aisladamente considerada, sin tener en cuenta que finalidad tiene dicha norma, para recortar derechos adquiridos por el personal de las Entidades Locales.

*En contra de esta incorrecta utilización de la Disposición Adicional Cuarta por parte de la Administración del Estado se manifiesta el **Tribunal Supremo, en su Sentencia de 20 de diciembre de 2013 (Sala 3ª, Sección 7ª)**, en la que desestima las pretensiones de la Abogacía del Estado contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valencia de 25 de julio de 2008 en el que se adoptaban una serie ayudas sociales para sus funcionarios. La abogacía del Estado fundamentaba su pretensión, entre otros argumentos, en una pretendida vulneración de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 11/1960. Reproducimos aquí, por su importancia, el Fundamento de Derecho Noveno de la Sentencia:*

“NOVENO.- Desde las anteriores consideraciones los reproches que el Abogado del Estado hace en dichos motivos de casación tercero, cuarto séptimo no pueden considerarse justificados por estas razones que a continuación se exponen:

1.- La posibilidad de incluir entre las materias negociables cuestiones referidas a los funcionarios jubilados está admitida en el artículo 37.1.g) de la Ley 7/2007 (EBEP), ya que permite la negociación sobre criterios generales para la determinación de pensiones de clases pasivas, y también la admitía el artículo 32.f) de la Ley 9/1987, de 12 de junio.

Éste es un dato formal que ya da soporte a dicha posibilidad; y que se confirma con una interpretación teleológica del precepto que tome en consideración lo que antes se ha dicho sobre la homogeneización de funcionarios y personal laboral en cuestiones ligadas a postulados constitucionales, y sobre la conveniencia de interpretar restrictivamente las diferencias existentes en las materias ligadas a esos postulados constitucionales.

A ello debe sumarse la posibilidad, reconocida por el artículo 1257 del Código Civil, de que los contratos incluyan estipulaciones en favor de tercero, lo que demuestra que no es ajeno a nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de que el contenido de un marco de regulación que figure en un instrumento que haya sido negociado sea extendido a personas distintas de las que intervinieron como interlocutores o partes directas en la negociación.

2.- Toda medida de acción social, como lo son las previstas en los artículos 27, 28, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 58 y 60 del Acuerdo sobre el personal funcionario

impugnados por el Abogado del Estado, tiene un coste económico, pero ello no conlleva la necesidad de considerarlas retribuciones porque su razón de ser y su régimen de devengo es muy diferente.

Las retribuciones son la contraprestación directa del trabajo profesional desarrollado, y se devengan por la totalidad de los empleados públicos con regularidad periódica en un mismo importe; mientras que las medidas de acción social no son compensación del trabajo realizado sino protección o ayuda de carácter asistencial, que se generan o devengan cuando se producen contingencias que colocan al beneficiario en una singular o desigual situación de necesidad. La propia regulación tributaria en materia de IRPF viene a admitir la diferencia entre una y otra, pues si bien señala que los rendimientos del trabajo son un componente de la renta gravada, dentro de este concepto genérico señala lo que son propiamente retribuciones (sueldos y salarios) y lo que constituyen otras clases de devengos económicos o prestaciones provenientes del trabajo. Y hay una última razón nada desdeñable: toda medida de acción social tiene un coste económico, como ya se ha adelantado, por lo que equipararla con las retribuciones comportaría vaciar de contenido esta diferenciada materia negociable que señala la ley.

Es cierto que la falta de una regulación más detallada del contenido de estas medidas ha suscitado dudas sobre la identificación de las mismas, y ha generado por ello pronunciamientos de esta Sala no siempre coincidentes. Mas la posible contradicción debe decidirse por la actual solución con base en las razones que acaban de apuntarse.

3.- La infracción denunciada en relación con la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 11/1960 tampoco puede considerarse justificada.

Sin necesidad de entrar en el efecto derogatorio sobre la misma que haya podido tener el Real Decreto 480/1993, de 2 de abril (sobre integración en el Régimen de Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local), debe decirse que no es de compartir el sentido que el Abogado del Estado atribuye a aquella Disposición Adicional Cuarta; y esto porque su significación parecía ser la de que, en lo que hace a los regímenes de previsión obligatoria, el régimen de aportación obligatoria de los funcionarios no debía ser diferente al de otros empleados.”

En consecuencia, en base a los argumentos que hemos desarrollado y al parecer del Tribunal Supremo que acabamos de exponer, y que el Letrado que suscribe hace suyo, procede desestimar la reclamación presentada por la Delegación del Gobierno en cuanto a este punto se refiere.

SEGUNDO.- *En su escrito de fecha 16 de junio de 2015 la Delegación de Gobierno también considera que el acuerdo de aprobación provisional de las Bases Reguladoras para la concesión de subvenciones a la jubilación de los funcionarios del Ayuntamiento de Pájara conculca, asimismo, lo dispuesto en el art. 2.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que tiene el siguiente contenido:*

“ 2. No están comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley las aportaciones dinerarias entre diferentes Administraciones públicas, para financiar globalmente la actividad de la Administración a la que vayan destinadas, y las que se realicen entre los distintos agentes de una Administración cuyos presupuestos se integren en los Presupuestos Generales de la Administración a la que pertenezcan, tanto si se destinan a financiar globalmente su actividad como a la realización de actuaciones

concretas a desarrollar en el marco de las funciones que tenga atribuidas, siempre que no resulten de una convocatoria pública.”

Sin embargo, resulta suficiente una lectura analítica del artículo en cuestión para darse cuenta de que ni siquiera se refiere asunto que nos ocupa, como es la posibilidad de establecer subvenciones a la jubilación de los funcionarios de la Corporación, sino a las aportaciones dinerarias que se realicen entre distintas Administraciones Públicas, como pueden ser, por ejemplo, la Administración Autonómica y una Corporación Local, o entre distintos entes u organismos dependientes de una misma Administración, como puede ocurrir con un Organismo Autónomo. En este sentido parecen pronunciarse, igualmente, jurisprudencia y doctrina.

Procede, por lo tanto, desestimar este segundo motivo de impugnación esgrimido por la Delegación del Gobierno.

TERCERO.- *Por último, haremos mención de dos cuestiones que, aunque no fueron consideradas por la Delegación de Gobierno en su escrito de fecha 16 de junio de 2015, resultan a nuestro juicio de máxima importancia:*

En primer lugar, *debemos señalar que el Ayuntamiento de Pájara impulsa la tramitación de unas Bases Regulatoras para la concesión de subvenciones a la jubilación de los funcionarios de la Corporación siguiendo las indicaciones que en esta materia había efectuado la Viceconsejería de Administración Pública del Gobierno de Canarias. Y es que, efectivamente, la Recomendación número 5 de dicha Viceconsejería, de fecha 12 de noviembre de 2013, lleva el siguiente e ilustrativo título:*

“RECOMENDACIÓN N° 5. Por la que se difunde para general conocimiento de las Corporaciones Locales Canarias, la posibilidad de conceder premios de jubilación al personal a través de una convocatoria de subvención, así como la de inclusión en los planes de empleo o de ordenación de recursos humanos de incentivos a las jubilaciones anticipadas.”

Si bien es cierto que esta sola circunstancia no determina la necesaria legalidad de nuestra actuación, sí que consideramos que los argumentos jurídicos expuestos en los apartados anteriores considerados conjuntamente con los expuestos por la Viceconsejería en su recomendación refuerzan nuestra tesis frene a la mantenida por la Delegación de Gobierno.

En segundo lugar, *la propia Recomendación n° 5 de la Viceconsejería hace mención a la previa ORDEN FOM/298/2008, de 31 de enero, actualmente en vigor, por la que se establecen las bases de la concesión de los premios por jubilación al personal que se jubile de forma anticipada o por cumplir la edad reglamentaria de jubilación, publicado en el BOE número 37, de 12 de febrero de 2008.*

El apartado primero de la ORDEN FOM/298/2008, establece expresamente lo siguiente: “El objeto de la presente subvención es regular los premios por jubilación al personal del Departamento, bien sea funcionario, caminero o laboral, que se haya jubilado de forma anticipada o por cumplir la edad reglamentaria de 65 años, durante el año anterior al de la publicación de la convocatoria realizada por la Subsecretaría del Departamento para la iniciación del procedimiento de concesión de la subvención.”

Y es que resulta cuanto menos sorprendente que la propia Administración General del Estado apruebe unas bases reguladoras de subvenciones para la jubilación de sus funcionarios, y por lo tanto considere aceptable esta vía legal para el desarrollo de la ayuda social de su personal, pero en cambio impugne, a través de la Delegación de Gobierno, las que pretende aprobar el Ayuntamiento de Pájara. Solo por poner un

ejemplo, no parece haber para la Delegación del Gobierno ninguna vulneración del art. 2.2. de la Ley General de Subvenciones en la ORDEN FOM/298/2008.

Pues bien, si esto es sorprendente, no lo es menos que la Delegación de Gobierno pueda llegar a entender, en base a un precepto de una norma del año 1960, derogada en su práctica totalidad, y aisladamente considerado, que son los funcionarios de la Administración Local, y solo los de la Administración Local, los que no pueden acceder a este tipo de subvenciones a la jubilación, como si los principios de igualdad y de no discriminación no hubieran sido consagrados en nuestro Ordenamiento Jurídico con la Constitución de 1978, o como si normas posteriores, como la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, no hubieran entrado aún en vigor.

A esto hay que añadir que la propia MUFACE establece para este año 2015, entre las muchas ayudas que concede a los funcionarios de la Administración del Estado, los premios o subvenciones a la jubilación que aquí se pretenden impugnar. Parece olvidar la Delegación del Gobierno que el deber de congruencia tiene que inspirar su actuación.

En función de los anteriores Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho vengo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- *Desestimar la reclamación interpuesta por la Delegación de Gobierno mediante escrito de fecha 16 de junio de 2015, con Registro de Entrada el día 17 de junio con el número 5614, contra el acuerdo de aprobación provisional de las Bases reguladoras para la concesión de subvenciones a la jubilación de los funcionarios del Ayuntamiento de Pájara, pues el mismo no incurre en las vulneraciones del Ordenamiento Jurídico alegadas por la Delegación, tal como se fundamenta en el cuerpo del presente informe.*

Segundo.- *Proceder a la aprobación definitiva de las Bases reguladoras para la concesión de subvenciones a la jubilación de los funcionarios del Ayuntamiento de Pájara según el texto que figura en el expediente.*

Tercero.- *Acordar la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas del texto íntegro de las Bases, de conformidad con lo establecido en los artículos 65.2 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.”*

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio, de fecha 10 de septiembre de 2015, por el Sr. Alcalde se abre turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene intervención alguna, el Pleno, con quince (15) votos a favor (PSOE; CC; Grupo Mixto-AMF; PP y NC) y una (1) Abstención (Grupo Mixto-PPM), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- *Desestimar la reclamación interpuesta por la Delegación de Gobierno mediante escrito de fecha 16 de junio de 2015, con Registro de Entrada el día 17 de junio con el número 5614, contra el acuerdo de aprobación provisional de las Bases reguladoras para la concesión de subvenciones a la jubilación de los funcionarios del Ayuntamiento de Pájara, pues el mismo no incurre en las vulneraciones del Ordenamiento Jurídico alegadas por la Delegación, tal como se fundamenta en el cuerpo del presente informe.*

Segundo.- Proceder a la aprobación definitiva de las Bases reguladoras para la concesión de subvenciones a la jubilación de los funcionarios del Ayuntamiento de Pájara según el texto que figura en el expediente.

Tercero.- Acordar la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas del texto íntegro de las Bases, de conformidad con lo establecido en los artículos 65.2 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Cuarto.- Notificar el presente Acuerdo a la interesada, significándole que la misma pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y contra ella podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Pájara, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 116.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta la Resolución en los casos y plazos previstos en el artículo 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa “Primera” y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

DÉCIMOPRIMERO.- INFORME DE LA CUENTA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA EJERCICIO 2014.

Dada cuenta de la Cuenta General del Ejercicio 2014.

Resultando que dicha Cuenta, previo dictamen de la Comisión Especial de Cuenta, Economía, Hacienda y Patrimonio de fecha 31 de julio de 2015, ha sido objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº de fecha de agosto de 2015, sin que durante el plazo de exposición pública ni los siguientes ocho días se haya presentado reclamación alguna.

Abierto turno de debate por la Presidencia, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene lugar intervención alguna, el Pleno, con once (11) votos a favor (PSOE, CC) y cinco (5) abstenciones (Grupo Mixto-AMF; PP; PPM y NC) lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Aprobar la Cuenta General del Ejercicio 2014.

DÉCIMOSEGUNDO.- INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE MERCADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS, EJERCICIO 2012.

Tomar conocimiento del Informe de Fiscalización de los servicios prestados en materia de mercados por los Ayuntamientos, Ejercicio 2012.

DÉCIMOTERCERO.- ASUNTOS DE URGENCIA.

13.1.- RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN DE LA MERCANTIL “RENÉ EGLI, S.L.U.” CONTRA EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2015.

Se procede primeramente a considerar la urgencia del asunto en orden a su inclusión en el orden del día, previa justificación por parte del Sr. Alcalde de la misma, apreciándose la urgencia en cuestión por el Pleno de la Corporación por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal.

Dada cuenta de la Propuesta de la Alcaldía de fecha 14 de septiembre de 2015, que reza literalmente:

“Dada cuenta del expediente incoado mediante Decreto de la Alcaldía 2088/2015, de 29 de mayo de 215, en relación a la posibilidad de imposición de penalidades por cumplimiento defectuoso de la Autorización Administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios de temporada en playas en dominio público marítimo terrestre, Lotes 22 y 23.

Habida cuenta de que en e Sesión Plenaria celebrada en fecha 15 de julio de 2015, se adoptó el Acuerdo de imponer a la mercantil “RENÉ EGLI, S.L.U.” dos penalidades por importe de 2.500 euros cada una, en virtud de lo previsto en la Cláusula 19ª.1, del Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la Concesión, constatado el cumplimiento defectuoso de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios de temporada en playas en dominio público marítimo-terrestre, otorgada a favor de la mercantil “RENÉ EGLI S.L.U”, Lotes 22 y 23.

Visto el Recurso Potestativo de Reposición que tuvo entrada en fecha 18 de agosto de 2015, con R.E. municipal número 7272, interpuesto por Doña Rebeca de la Orden soto contra el mencionado Acuerdo Plenario.

Dada cuenta del informe redactado al objeto por el Ingeniero de Obras Públicas Municipales, Sr. Oscar Rodríguez Hernández, en fecha 11 de septiembre de 2015, y visto el Informe Jurídico redactado en fecha 14 de septiembre de 2015 por el Técnico de Administración General, D. Ignacio Adolfo Medina Manrique, y cuyos Fundamentos de Derecho se transcriben a continuación:

“III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

III.1.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que “contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o

perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley”.

La recurrente no califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, pero su naturaleza se deduce toda vez que se interpone contra un acto finalizador de la vía administrativa, por lo que procede calificar el escrito presentado por Doña Rebeca de la Orden Soto, en nombre y representación de “René Egli, S.L.U.” como recurso potestativo de reposición.

SEGUNDO.- Legitimación del recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. En este sentido queda acreditada la legitimación de la recurrente, dada su condición de apoderada de la mercantil “René Egli, S.L.U.”.

TERCERO.- Admisión a trámite.

El recurso ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC. Asimismo, se ha presentado dentro del plazo de un mes desde la notificación del acto recurrido al que se refiere el artículo 117 de la LRJPAC, al haberse interpuesto el día 18 de agosto de 2015 tras haber sido notificada la resolución impugnada al recurrente en fecha 10 de agosto de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley. El presente recurso no se fundamenta de modo claro en la vulneración de los artículos 62 ó 63 de la Ley 30/1992, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, si bien pudiere deducirse que lo pretendido es su sustentación en la defensa de sus derechos y libertades susceptibles de amparo (62.1.a) LRJAPyPAC.

CUARTO.- Competencia y plazo para resolver.-

La competencia para la Resolución del Recurso de Reposición la ostenta el mismo órgano que la hubiere dictado, en este caso, el Pleno Municipal según lo preceptuado en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por su parte, el artículo 117.2 de la LRJPAC dispone que los recursos deben ser resueltos y su resolución notificada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su interposición, siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo. En defecto de notificación en plazo de la resolución expresa, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio del deber de la Administración de resolver con posterioridad confirmando o no el sentido del silencio, según establece el artículo 43.2 de la misma Ley.

II.2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.-

PRIMERO.- Del escrito que hemos dado en calificar como Recurso de Reposición objeto de análisis se deducen cuestiones muy relevantes, de una parte se reconoce por la mercantil infractora la comisión de la actividad lucrativa en uno de los sectores deportivos, concretamente en el D-8, pareciéndose asumir tácitamente la sanción

impuesta, pero de otra parte se niega haber perpetrado la misma actividad en el sector deportivo D-7.

Planteados en el Informe anterior todas las consideraciones jurídicas atinentes a este expediente, no han sido necesarios más trámites que la comprobación por el técnico competente de que el ejercicio de la actividad objeto de imputación se ha practicado en los dos sectores (D-7 y D-8), así como de que se ha cesado en dichas actividades dándose cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación.

*Así el Informe del Ingeniero T. de Obras Públicas Municipales, expone que “en cuanto a la alegación realizada por el representante del adjudicatario de que en el sector deportivo D-7 no se ha llevado a cabo la venta de bebidas en ningún momento, por parte del técnico que informa se reconoce el error del informe inicial, motivado posiblemente porque delante de los dos centros había en repetidas ocasiones usuarios de las instalaciones llevando a cabo el consumo de bebidas. Por tanto se confirma que únicamente en el sector deportivo D.8 existía una instalación en la que se dispensaban bebidas y ciertas comidas con carácter lucrativo, sin las debidas autorizaciones”. Dicho Informe concluye exponiendo, en primer lugar, que **la actividad lucrativa ha cesado**, en segundo lugar, **en el almacén deportivo D-7 no se ha llevado a cabo la actividad lucrativa**, no procediendo pues sanción alguna por dicho sector, **y termina confirmando la imposición de la sanción por importe de 2.500 Euros por dichas actividades sí realizadas en el Sector D-8.***

En consecuencia, procede declarar probados los hechos consistentes en la realización de la actividad lucrativa no autorizada, de despacho de bebidas y comidas, únicamente en el almacén sito en el sector deportivo D-8, por la entidad mercantil “RENÉ EGLI, S.L.U.”. Ello supone incumplimientos contractuales tipificados expresamente en la Cláusula 18ª del Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la Concesión epígrafe 10 del apartado Segundo (Faltas graves). Dado lo cual, se habrá de imponer en virtud de lo previsto en la Cláusula 19ª.1 pfo. 2º, y en atención a todo lo expuesto, una penalidad por importe de dos mil quinientos euros (2.500, 00.-€).

Como ya se adelantó, calificado el Escrito como Recurso Potestativo de Reposición, es competente para su conocimiento y resolución el mismo órgano que hubiese dictado la Resolución impugnada, según lo previsto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determinada la competencia previa para la adopción del acuerdo, que se sustentaba en la Cláusula 4ª del Pliego de condiciones económico-administrativas, que establece que el órgano competente para la adjudicación de las autorizaciones objeto de la presente licitación para la instalación y explotación por terceros de los servicios de playas objeto de concesión a favor del Ayuntamiento de Pájara, que actúa en nombre de la Corporación, es el Pleno del Ayuntamiento.

Las penalidades podrán hacerse efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista, o sobre la garantía, conforme al artículo 212.8 del TRLCSP.

SEGUNDO.- Este asunto no ha sido objeto de inclusión en el Orden del Día de la Sesión, y según lo previsto en el artículo 82.3 del Real Decreto 2586/1986, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, “El Alcalde o Presidente, por razones de urgencia debidamente motivada, podrá incluir en el orden del día, a iniciativa propia o propuesta de alguno de los portavoces, asuntos que no hayan sido previamente informados por la respectiva Comisión Informativa, pero en este supuesto no podrá adoptarse acuerdo alguno sobre estos asuntos sin que el Pleno ratifique su inclusión en el orden del día”.

Continuando, se presenta el Recurso de Reposición en fecha 18 de agosto de 2015, no habiendo sido evacuados los informes técnico y jurídico hasta fecha posterior a la Convocatoria del Pleno, lo que unido a que el plazo para la Resolución de los Recursos Potestativos de Reposición se fija en un mes desde su interposición por el artículo 117.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen jurídico y de Procedimiento Administrativo Común “El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes”, aconseja su resolución por este Pleno; así mismo, queda acreditado en el expediente la necesidad de adoptar una resolución definitiva en referencia a los incumplimientos contractuales detectados y, en definitiva, resulta urgente la adopción de Acuerdo al respecto y justificada su inclusión con carácter de urgente en el Orden del Día de esta Sesión Plenaria.

En virtud de todo lo expuesto y de la documentación obrante en el expediente, para su evaluación por el Pleno de la Corporación, órgano competente para la adopción del Acuerdo que proceda, formulo la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Estimar el Recurso de Reposición interpuesto por Doña Rebeca de la Orden Soto en nombre y representación de la mercantil “RENE EGLI, S.L.U.”, contra el Acuerdo Plenario adoptado en Sesión celebrada en fecha 15 de julio de 2015, relativo a la imposición de dos penalidades a dicha Sociedad, y en consecuencia imponer a dicha mercantil una única penalidad por importe de 2.500 euros, en virtud de lo previsto en la Cláusula 19ª.1, del Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la Concesión, constatado el cumplimiento defectuoso de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios de temporada en playas en dominio público marítimo-terrestre, otorgada a favor de la mercantil “RENÉ EGLI S.L.U”, en el Lote nº 23 (Sector Deportivo D-8). De no abonarse la referida cantidad voluntariamente por el contratista en el plazo de quince días, se podrá proceder según lo dispuesto en el artículo 212.8 del TRLCSP a su deducción respecto de las garantías prestadas.

Segundo.- Dar traslado del presente Acuerdo a la Tesorería municipal para que si transcurrido el plazo de quince días el adjudicatario no ha procedido al abono voluntario de la penalidad impuesta, se proceda a la incautación de las garantías definitivas de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros del sector de servicios de temporada en playas en dominio público marítimo-terrestre, Lote nº 23.

En caso de que por esta Administración se lleve a cabo la incautación de las garantías definitivas en cantidad suficiente, el adjudicatario deberá proceder a su reajuste en los términos previstos en el artículo 99.2 del Real Decreto Legislativo 3/201, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero.- Notificar a la mercantil “RENÉ EGLI, S.L.U.”, el presente Acuerdo significándole que esta Resolución pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso Contencioso - Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 10, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso - administrativa en tanto no se resuelve, expresamente o por silencio, el recurso de

reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 116.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- *Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que dictó la presente resolución en los casos y plazos previstos en el artículo 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.*

Es cuanto se informa a los efectos oportunos, sin perjuicio de superior criterio que pudiese adoptar la Corporación”.

Por las razones expuestas, elevo al Pleno la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Someter a votación la procedencia de debate urgente de la propuesta presentada, y si el resultado de la votación fuera positivo, obteniéndose el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno , según lo previsto en el artículo en el artículo 47.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, proceder al debate y votación de esta propuesta de acuerdo.

Segundo.- Estimar el Recurso de Reposición interpuesto por Doña Rebeca de la Orden Soto en nombre y representación de la mercantil “RENE EGLI, S.L.U.”, contra el Acuerdo Plenario adoptado en Sesión celebrada en fecha 15 de julio de 2015, relativo a la imposición de dos penalidades a dicha Sociedad, y en consecuencia imponer a dicha mercantil una única penalidad por importe de 2.500 euros, en virtud de lo previsto en la Cláusula 19ª.1, del Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la Concesión, constatado el cumplimiento defectuoso de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios de temporada en playas en dominio público marítimo-terrestre, otorgada a favor de la mercantil “RENÉ EGLI S.L.U”, en el Lote nº 23 (sector Deportivo D-8). De no abonarse la referida cantidad voluntariamente por el contratista en el plazo de quince días, se podrá proceder según lo dispuesto en el artículo 212.8 del TRLCSP a su deducción respecto de las garantías prestadas.

Tercero.- Dar traslado del presente Acuerdo a la Tesorería municipal para que si transcurrido el plazo de quince días el adjudicatario no ha procedido al abono voluntario de la penalidad impuesta, se proceda a la incautación de las garantías definitivas de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros del sector de servicios de temporada en playas en dominio público marítimo-terrestre, Lotes 22 y 23.

En caso de que por esta Administración se lleve a cabo la incautación de las garantías definitivas en cantidad suficiente, el adjudicatario deberá proceder a su reajuste en los términos previstos en el artículo 99.2 del Real Decreto Legislativo 3/201, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Cuarto.- Notificar el Acuerdo adoptado a la mercantil “RENÉ EGLI, S.L.U.”, significándole que esta Resolución pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso Contencioso - Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 10, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso - administrativa en tanto no se resuelve, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 116.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que dictó la presente resolución en los casos y plazos previstos en el artículo 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.”

Sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene intervención alguna, el Pleno, el Pleno, con quince (15) votos a favor (PSOE; CC; Grupo Mixto-AMF; PPM y NC) y una (1) Abstención (Grupo Mixto-PP), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Someter a votación la procedencia de debate urgente de la propuesta presentada, y si el resultado de la votación fuera positivo, obteniéndose el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno , según lo previsto en el artículo en el artículo 47.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, proceder al debate y votación de esta propuesta de acuerdo.

Segundo.- Estimar el Recurso de Reposición interpuesto por Doña Rebeca de la Orden Soto en nombre y representación de la mercantil “RENE EGLI, S.L.U.”, contra el Acuerdo Plenario adoptado en Sesión celebrada en fecha 15 de julio de 2015, relativo a la imposición de dos penalidades a dicha Sociedad, y en consecuencia imponer a dicha mercantil una única penalidad por importe de 2.500 euros, en virtud de lo previsto en la Cláusula 19ª.1, del Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la Concesión, constatado el cumplimiento defectuoso de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios de temporada en playas en dominio público marítimo-terrestre, otorgada a favor de la mercantil “RENÉ EGLI S.L.U”, en el Lote nº 23 (sector Deportivo D-8). De no abonarse la referida cantidad voluntariamente por el contratista en el plazo de quince días, se podrá proceder según lo dispuesto en el artículo 212.8 del TRLCSP a su deducción respecto de las garantías prestadas.

Tercero.- Dar traslado del presente Acuerdo a la Tesorería municipal para que si transcurrido el plazo de quince días el adjudicatario no ha procedido al abono voluntario de la penalidad impuesta, se proceda a la incautación de las garantías definitivas de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros del sector de servicios de temporada en playas en dominio público marítimo-terrestre, Lotes 22 y 23.

En caso de que por esta Administración se lleve a cabo la incautación de las garantías definitivas en cantidad suficiente, el adjudicatario deberá proceder a su reajuste en los términos previstos en el artículo 99.2 del Real Decreto Legislativo 3/201, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Cuarto.- Notificar el Acuerdo adoptado a la mercantil “RENÉ EGLI, S.L.U.”, significándole que esta Resolución pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases

del Régimen Local y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso Contencioso - Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 10, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso - administrativa en tanto no se resuelve, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 116.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que dictó la presente resolución en los casos y plazos previstos en el artículo 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

13.2 MODIFICACIÓN DE CRÉDITO EN LA MODALIDAD DE TRANSFERENCIA DE CRÉDITO ENTRE APLICACIONES DE DISTINTO GRUPO DE FUNCIÓN.

Se procede primeramente a considerar la urgencia del asunto en orden a su inclusión en el orden del día, previa justificación por parte del Sr. Alcalde de la misma, apreciándose la urgencia en cuestión por el Pleno de la Corporación por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal.

Dada cuenta del Informe Propuesta de la Concejalía Delegada de Economía y Hacienda de fecha 15 de septiembre de 2015, que reza literalmente:

“En relación con el expediente relativo a la aprobación del expediente de modificación de créditos nº 13/2015 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de Transferencia de Crédito, para dar cobertura a gastos que no se pueden demorar al ejercicio siguiente derivados de sentencias judiciales firmes.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 15 de septiembre de 2015, se emitió informe de Secretaría sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir.

Segundo.- Con fecha 15 de septiembre de 2015 se emitió Informe de Intervención, en el que se pone de manifiesto el cumplimiento de la estabilidad y se informa favorable el expediente de modificación de crédito en la modalidad de Transferencia de crédito entre distinto grupo de función.

LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- Los arts. 179 y 180 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- Los arts. 40 a 42 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo,

por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de Presupuestos.

- La Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de presupuestos de las entidades locales.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, procediendo su aprobación inicial por el Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177.2 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el que suscribe eleva la siguiente propuesta de resolución:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos nº 13/2015 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de Transferencia de crédito, cuyo detalle es el siguiente:

AUMENTOS

PARTIDA	CONCEPTO	IMPORTE
011.35200	Intereses de demora	200.000,00 €
	TOTAL	200.000,00 €

DISMINUCIONES

PARTIDA	DENOMINACIÓN	IMPORTE
130.12003	Sueldos del grupo C1	100.000,00 €
130.16000	Seguridad Social	100.000,00 €
	TOTAL	200.000,00 €

Segundo.- Exponer este expediente al público mediante anuncio insertado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, por el plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.”

Sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene intervención alguna, el Pleno, con once (11) votos a favor (PSOE y CC) y cinco (5) abstenciones (Gripo Mixto-AMF; PP; PPM y NC), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos nº 13/2015 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de Transferencia de crédito, cuyo detalle es el siguiente:

AUMENTOS

PARTIDA	CONCEPTO	IMPORTE
011.35200	Intereses de demora	200.000,00 €
	TOTAL	200.000,00 €

DISMINUCIONES

PARTIDA	DENOMINACIÓN	IMPORTE
130.12003	Sueldos del grupo C1	100.000,00 €
130.16000	Seguridad Social	100.000,00 €
	TOTAL	200.000,00 €

Segundo.- Exponer este expediente al público mediante anuncio insertado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, por el plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

13.3 ADENDA DE MODIFICACIÓN DEL CONVENIO ADMINISTRATIVO DE COLABORACIÓN ENTRE EL CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA Y EL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA, PARA LA EJECUCIÓN EN EL MUNICIPIO DE PÁJARA, DE LAS ACTUACIONES DEL PLAN DE RECUPERACIÓN DE ÁREAS TURÍSTICAS - PRAT 2015.

Se procede primeramente a considerar la urgencia del asunto en orden a su inclusión en el orden del día, previa justificación por parte del Sr. Alcalde de la misma, apreciándose la urgencia en cuestión por el Pleno de la Corporación por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal.

Dada cuenta de la Propuesta de la Alcaldía de fecha 17 de septiembre de 2015, que reza literalmente:

“Dada cuenta del “Convenio Administrativo de colaboración entre el Cabildo Insular de Fuerteventura y el Ayuntamiento de Pájara, para la ejecución en el Municipio de Pájara de las actuaciones del Plan de Recuperación de Áreas Turísticas – PRAT 2015” suscrito entre las Administraciones Locales indicadas con fecha 5 de junio de 2015 y en cuyo marco se preveía la realización de las obras seguidamente enunciadas, con una inversión de 70.000 €uros asumida íntegramente por el Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura:

- 1. Alumbrado fotovoltaico Paseo Senda del Mar.*
- 2. Proyecto de Embellecimiento, Acondicionamiento, Limpieza y Desbroce en el Saladar.*
- 3. Proyecto de Embellecimiento, Acondicionamiento, Limpieza y Desbroce en Esquinzo-Butihondo y Costa Calma.*

4. *Acondicionamiento de buzones de vertidos de contenedores soterrados de papel y cartón en Morro Jable.*

RESULTANDO: Que atendiendo a la circunstancia de que la ejecución de los proyectos 1 y 2 citados requerían la obtención previa de diversas autorizaciones y/o pronunciamientos sectoriales en distintas Administraciones, circunstancia que retrasaría en exceso la ejecución de las obras descritas en los mismos y haciendo previsible que éstas no pudieran ser recepcionadas, conforme a la cláusula “Novena” del referido acuerdo bilateral, antes del 31 de diciembre de 2015, desde este Ayuntamiento se planteó a la Corporación Insular la posibilidad de que se procediera a la sustitución de éstas por otras actuaciones que, con presupuestos similares, facilitasen la consecución de objetivos que persigue el citado Plan de Recuperación de Áreas Turísticas para el presente ejercicio 2015.

RESULTANDO: Que por el Consejo de Gobierno Insular del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura, en sesión de 10 de septiembre actual, se acuerda aprobar la “Adenda de Modificación del Convenio Administrativo de colaboración entre el Cabildo Insular de Fuerteventura y el Ayuntamiento de Pájara, para la ejecución en el Municipio de Pájara de las actuaciones del Plan de Recuperación de Áreas Turísticas – PRAT 2015”, en cuyo texto se recoge convenientemente la sustitución de actuaciones recomendada desde esta Corporación Local, quedando éstas como sigue y resultando invariadas el resto de las cláusulas del citado acuerdo bilateral:

- *Proyecto para saneamiento fitosanitario de las palmeras “Phoenix Canariensis”.*
- *Proyecto de Embellecimiento, Acondicionamiento, Limpieza y Desbroce en Esquinzo-Butihondo y Costa Calma.*
- *Proyecto para arreglos y mejoras de desperfectos en el Mirador Astronómico de Sicasumbre.*
- *Acondicionamiento de buzones de vertidos de contenedores soterrados de papel y cartón en Morro Jable.*

RESULTANDO: Que el Pleno del Ayuntamiento, en acuerdo adoptado con fecha 26 de junio de 2015, ha delegado en la Junta de Gobierno Local la aprobación de los convenios de colaboración de todo orden en tanto en cuanto los mismos no conlleven o impliquen obligaciones de contenido económico para la Corporación Local o, en caso contrario, cuenten con consignación presupuestaria al efecto, como es el caso del presente convenio.

RESULTANDO: Que la urgencia de incluir el presente asunto en el Orden del Día de esta sesión plenaria queda perfectamente justificado si tenemos en cuenta el escaso lapso de tiempo que se dispone para culminar las actuaciones cuya ejecución se programa por el P.R.A.T. 2015 y que debe ser susceptibles de recepción como máximo en el último día del ejercicio 2015, para lo cual no sólo tenemos que tomar en consideración el plazo de ejecución de éstas sino todos aquellos procedimientos y restantes formalidades administrativas que posibiliten la contratación de las mismas conforme a la normativa legal preceptiva..

Por lo expuestos y avocando para el caso concreto las competencias delegadas a la Junta de Gobierno Local por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Pájara en sesión de 26 de junio de 2015, se eleva al Pleno municipal la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Aprobar la “Adenda de Modificación del Convenio Administrativo de Colaboración entre el Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura y el Ayuntamiento de Pájara para la ejecución en el Municipio de Pájara de las actuaciones del Plan de Recuperación de Áreas Turísticas – PRAT 2015” y en cuyo marco se acometerán las seguidamente detalladas:

- Proyecto para saneamiento fitosanitario de las palmeras “Phoenix Canariensis”.
- Proyecto de Embellecimiento, Acondicionamiento, Limpieza y Desbroce en Esquinzo-Butihondo y Costa Calma.
- Proyecto para arreglos y mejoras de desperfectos en el Mirador Astronómico de Sicasumbre.
- Acondicionamiento de buzones de vertidos de contenedores soterrados de papel y cartón en Morro Jable.

Segundo.- Facultar al Sr. Alcalde Presidente para la suscripción de cuantos documentos sean precisos para la formalización de la Adenda de Modificación del Convenio Administrativo de Colaboración de referencia.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo que se formalice al Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura.”

Sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene intervención alguna, el Pleno, con quince (15) votos a favor (PSOE; CC; Grupo Mixto-AMF; PP; NC) y una (1) Abstención (Grupo Mixto-PPM), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Aprobar la “Adenda de Modificación del Convenio Administrativo de Colaboración entre el Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura y el Ayuntamiento de Pájara para la ejecución en el Municipio de Pájara de las actuaciones del Plan de Recuperación de Áreas Turísticas – PRAT 2015” y en cuyo marco se acometerán las seguidamente detalladas:

- Proyecto para saneamiento fitosanitario de las palmeras “Phoenix Canariensis”.
- Proyecto de Embellecimiento, Acondicionamiento, Limpieza y Desbroce en Esquinzo-Butihondo y Costa Calma.
- Proyecto para arreglos y mejoras de desperfectos en el Mirador Astronómico de Sicasumbre.
- Acondicionamiento de buzones de vertidos de contenedores soterrados de papel y cartón en Morro Jable.

Segundo.- Facultar al Sr. Alcalde Presidente para la suscripción de cuantos documentos sean precisos para la formalización de la Adenda de Modificación del Convenio Administrativo de Colaboración de referencia.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo que se formalice al Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura.

DÉCIMOCUARTO.- DACIÓN DE CUENTA DE LOS DECRETOS DE LA ALCALDÍA.

Por el Sr. Alcalde Presidente se da cuenta que desde la fecha de la convocatoria de la última sesión, 10 de julio de 2015, hasta la fecha de la convocatoria de la presente sesión, 14 de septiembre de 2015, se han dictado 879 Decretos, concretamente los que van desde el número 2738 al 3616, ambos inclusive, correspondientes al año 2015.

DÉCIMOQUINTO.- RUEGOS, PREGUNTAS Y MOCIONES.

15.1.- De Don Pedro Armas Romero, Portavoz del Grupo Mixto, quien pregunta si el grupo de gobierno tiene información sobre el deterioro de la zona de Montaña Cardón donde se encuentra el Santuario y se hace la romería. Ya que según tiene entendido se han roto las alambradas y se debería prohibir el acceso.

A lo que el Sr. Alcalde contesta que efectivamente tiene conocimiento de dicha situación y por su parte la Portavoz del Grupo de Coalición Canaria contesta que la Consejería ya está intentando solucionar el tema en el sentido de realizar un vallado nuevo, sin que se nos olvide que nos encontramos en terrenos privados por lo que es necesaria la autorización de sus propietarios.

15.2.- De Don Pedro Armas Romero, Portavoz del Grupo Mixto, que pregunta si existe posibilidad de arreglar la pista o el acceso al parque eólico.

15.3.- De Don Pedro Armas Romero, Portavoz del Grupo Mixto, que pregunta como están las obras de la Calle Guadarfia y cuando se tiene previsto abrirla al público. A lo que el Sr. Alcalde contesta que ya está prácticamente acabada y en breve se abrirá.

15.4.- De Don Pedro Armas Romero, Portavoz del Grupo Mixto, que pregunta cómo está la situación de la piscina municipal de Morro Jable. A lo que el Sr. Alcalde contesta que la piscina está terminada el problema es ahora como sacarla a concurso de manera que sea atractiva para quien la pretenda explotar. En ese momento toma la palabra el Sr. Concejel del Grupo Mixto-PPM, Don Guillermo Nicanor Concepción Rodríguez quien sugiere la posibilidad de ceder la piscina al Cabildo.

15.5.- De Don Pedro Armas Romero, Portavoz del Grupo Mixto, quien pregunta si ha hecho algo respecto a la prohibición de la pesca de caña en todo Barlovento, a lo que el Sr. Alcalde contesta que existe una iniciativa en el Parlamento de Canarias.

En relación con este tema el Sr. Concejel del Grupo Mixto-PPM, Don Guillermo Nicanor Concepción Rodríguez, plantea la posibilidad de que se ponga un cartel para los turistas para que no les multen.

15.6.- De Don Pedro Armas Romero, Portavoz del Grupo Mixto, que pregunta cuándo se va a proceder al enganche de la corriente soterrada en Toto.

15.7.- De Don Pedro Armas Romero, Portavoz del Grupo Mixto, que pregunta por que si ya están terminadas las instalaciones para poner un consultorio médico en La Lajita, por qué no se abre ya.

15.8.- De Don Pedro Armas Romero, Portavoz del Grupo Mixto, que pregunta si existe algún proyecto para reponer las palmeras de Tarajal de Sancho.

15.9.- De Don Pedro Armas Romero, Portavoz del Grupo Mixto, que pregunta en que fase se encuentra la legalización de las granjas, a lo que la Portavoz de Coalición Canaria contesta que es verdad que ha habido granjas que no han podido legalizarse pero porque los vecinos no presentan la documentación necesaria.

15.10.- De Don Pedro Armas Romero, Portavoz del Grupo Mixto, que pregunta cuándo se va a retirar el trenzado eléctrico del El Cardon.

15.11.- De Don Pedro Armas Romero, Portavoz del Grupo Mixto, que pregunta sobre la escombrera municipal entre Tuineje y Pájara, a lo que el Sr. Alcalde contesta que esa es una de las alegaciones que hicimos al PIOF.

15.12.- De Don Pedro Armas Romero, Portavoz del Grupo Mixto, que pregunta si se ha hecho algún informe sobre la prohibición de la pesca con caña que se promulgo hace unos meses.

15.13.- De Don Pedro Armas Romero, Portavoz del Grupo Mixto, que pregunta si sabemos algo de la autovía especialmente en la zona entre Costa calma y Verodes, ya que llama la atención la altura que está alcanzando. A lo que el Sr. Alcalde contesta que su intención es reunirse con la Consejería.

15.14.- De Don Pedro Armas Romero, Portavoz del Grupo Mixto, que pregunta si va a desaparecer todos los chiringos que hay en el plaza de los pescadores. A lo que el Sr. Alcalde contesta que si, que se trata de integrar las cales de atrás con la plaza. Al respecto de este tema Don Santiago Callero manifiesta que también sería importante que se pusiera una zona de sombra en la plaza.

15.15.- De Don Pedro Armas Romero, Portavoz del Grupo Mixto, que pregunta sobre las últimas noticias publicadas en prensa sobre la solicitud de Dehesa de Jandia de una concesión en la playa del Saladar.

15.16.- De Don Pedro Armas Romero, Portavoz del Grupo Mixto, que pregunta al Concejal de Deportes cual es la situación de los deportes en Pájara, ya que parece ser que en el pueblo de Pájara no hay monitores ni actividades que practicar, a lo que el Concejal contesta que de hecho esa misma tarde tienen una reunión con los vecinos para hablar de dicho tema.

15.17.- De Don Pedro Armas Romero, Portavoz del Grupo Mixto, que ruega se ponga la barandilla en Ajuy que ya reclamo en el mes de julio.

15.18.- De Don Pedro Armas Romero, Portavoz del Grupo Mixto, que ruega se limpie la entrada al despacho del grupo mixto y pregunta cuándo se va a poner el teléfono en dicho despacho.

15.19.- De Don Pedro Armas Romero, Portavoz del Grupo Mixto, que ruega se les comunique a todo el Grupo Mixto los actos que organice el Ayuntamiento ya que a veces se enteran por la prensa.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Presidente se levanta la sesión a las diez horas y cincuenta minutos, de todo lo cual, yo la Secretaria Accidental doy fe.